

RESOLUCIÓN N° RI-SERCOP-2018- 0213

EL SUBDIRECTOR GENERAL DEL  
SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

CONSIDERANDO:

- Que,** el literal l) artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, manda que:  
*“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho [...]”;*
- Que,** el número 2 del artículo 284 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como objetivos de la política económica, entre otros, el incentivar la producción nacional la productividad y competitividad sistémicas;
- Que,** la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNCPP-, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100, de 14 de octubre de 2013, creó el Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria. Su máximo personero y representante legal es el Director General;
- Que,** el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNCPP-, señala que: *“Para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella se deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional”;*
- Que,** el número 21 del artículo 6 de la LOSNCPP, señala que las obras, bienes y servicios incorporarán un componente ecuatoriano en los porcentajes que sectorialmente sean definidos por el SERCOP, de conformidad a los parámetros y metodología establecida en su Reglamento General;





- Que,** los números 3 y 4 del artículo 9 de la LOSNCP señalan como uno de los objetivos prioritarios del Estado, en materia de Contratación Pública, entre otros, el garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en la contratación pública; así como, convertir a la contratación pública en un elemento dinamizador de la producción nacional;
- Que,** el artículo 10 ibídem, establecen como atribuciones del SERCOP, entre otros, asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, administrar el Registro Único de Proveedores RUP, desarrollar y administrar el Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador, así como establecer políticas y condiciones de uso de la información y herramientas electrónicas del Sistema;
- Que,** de conformidad con el artículo 14 de la norma referida en el considerando precedente, le corresponde al SERCOP realizar un control intensivo, interrelacionado y completamente articulado con el Sistema Nacional de Contratación, por lo que corresponde verificar la aplicación de la normativa, y el uso obligatorio de las herramientas del sistema, de tal manera que, permitan rendir cuentas, informar, promocionar, publicitar y realizar todo el ciclo transaccional de la contratación pública de forma veraz y adecuada; y, que los proveedores seleccionados no presenten inhabilidad o incapacidad alguna al momento de contratar;
- Que,** el artículo 25.1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que los pliegos contendrán criterios de valoración que incentiven y promuevan la participación local y nacional a través de márgenes de preferencia para los proveedores de obras, bienes y servicios, incluidos los de consultoría de origen local y nacional, según los parámetros determinados por el SERCOP, por lo que dichos parámetros han de ser aplicados obligatoriamente por las entidades contratantes y observados por los oferentes interesados en participar en los procedimientos de contratación pública;
- Que,** de conformidad a la Disposición General Cuarta de su Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, manda que las normas complementarias al Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública - RGLOSNCP-, serán aprobadas por el Director General del SERCOP mediante resoluciones;
- Que,** mediante Resolución No. RE-2013-0000089, de 28 de junio de 2013, se expidió las disposiciones para la priorización de las ofertas de bienes, obras y servicios de origen ecuatoriano en los procedimientos de contratación pública, por lo que las





## SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

entidades contratantes previstas en el artículo 1 de la LOSNCP deberán aplicar los márgenes de preferencia previstos en el pliego, correspondiendo el máximo puntaje a la oferta con mayor porcentaje de componente ecuatoriano y a las demás en forma directamente proporcional siempre que las ofertas de obras, bienes y servicios cumplan con el porcentaje mínimo de Valor Agregado Ecuatoriano;

**Que,** la Disposición Transitoria Primera de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No- RE-SERCOP-2016-0000072, de 31 de agosto de 2016, un su número 6, señala que: *“Hasta que el Servicio Nacional de Contratación Pública adecúe las condiciones de funcionamiento de las herramientas informáticas determinadas en esta Codificación, se seguirá aplicando la normativa que se detalla a continuación: [...] Artículos 1 “Ámbito de aplicación”, 4 “Obras de origen ecuatoriano” y 6 “Ofertas de bienes o servicios de origen extranjero” de la Resolución No. 2013-0000089 de 28 de junio de 2013, que expide las DISPOSICIONES PARA LA PRIORIZACIÓN DE LAS OFERTAS DE BIENES, SERVICIOS Y OBRAS DE ORIGEN ECUATORIANO EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA. [...]”;*

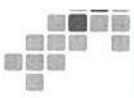
**Que,** la Sección II del Capítulo III del Título II de la Codificación citada, establece los criterios y metodología para la aplicación de preferencias por Valor Agregado Ecuatoriano por producto correspondiente a los umbrales definidos para los códigos del clasificador central de productos (CPC) utilizados en los procedimientos de contratación pública de adquisición de bienes y/o servicios;

**Que,** el artículo 74 de la referida Codificación dispone que: *“Para los procedimientos de contratación pública de bienes y/o servicios, las entidades contratantes aplicarán los umbrales de Valor Agregado Ecuatoriano por producto, por código CPC a nueve dígitos, que será publicado en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública, conforme a los criterios y la metodología para la aplicación de preferencias por Valor Agregado Ecuatoriano por producto. [...]”;*



**Que,** el artículo 78 de la Codificación, determina que con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan identificar a una oferta ecuatoriana, el SERCOP ya sea directamente o a través de las entidades reconocidas por el SERCOP, o a través de organismos de evaluación de la conformidad, acreditados por el Servicio de Acreditación Ecuatoriano (SAE), implementará los procesos de verificación respectivos;

**Que,** según el artículo 79 Ibidem, establece que: *“De identificarse que los productos proporcionados no pueden ser considerados como oferta ecuatoriana, o que la*



*información declarada no corresponda a la realidad, se observará lo establecido en la Disposición General Primera de la presente Codificación.”;*

**Que,** la Disposición General Primera de la mencionada Codificación prescribe que: *“Cuando el Servicio Nacional de Contratación Pública identifique que los oferentes o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información otorgada en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, dicha falsedad será causal para que la entidad contratante o el Servicio Nacional de Contratación Pública, lo descalifique del procedimiento de contratación, lo declare adjudicatario fallido, contratista incumplido o en su defecto se apliquen las sanciones previstas en el Art. 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública según corresponda; sin perjuicio de las acciones legales a que hubiera lugar.”;*

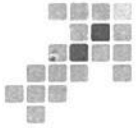
**Que,** el “Acuerdo de Responsabilidad de Uso del Portal Institucional” para habilitarse en el Registro Único de Proveedores – RUP establece que: *“El proveedor asume la responsabilidad total de uso del portal y sus herramientas con el nombre del Usuario y Contraseña registrados por el Proveedor durante la inscripción en el Registro Único de Proveedores (RUP).*

*De la responsabilidad que hoy se desprenden de la firma y rúbrica, según señala la “Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos” y en base a la libertad tecnológica determinada en la Ley, las partes acuerdan que el Nombre de Usuario y Contraseña, surtirá los mismos efectos que una firma electrónica y se entenderá como una completa equivalencia funcional, técnica y jurídica. Por lo tanto, todas las transacciones que realizará el Proveedor en el portal se garantizarán y legalizarán con el Nombre de Usuario y Contraseña.*

*El Proveedor será responsable de la veracidad, exactitud, consistencia y vigencia de la información de la propuesta u oferta anexada en los módulos del portal, en los cuales participe, y deberá entregar el respaldo físico de la información anexada, en el caso de requerirlo [...].”;*

**Que,** mediante Resolución No. RI-SERCOP-2016-0000147, de 24 de mayo de 2016, la máxima autoridad del SERCOP, de ese entonces, resolvió en su artículo 2, delegar al Subdirector General la suscripción de la Resolución Administrativa que resulte del proceso de verificación del Valor Agregado Ecuatoriano (VAE), así mismo, en su artículo 3 dispone aplicar la metodología que emita la Subdirección General del Servicio Nacional de Contratación Pública para la verificación de la declaración del





## SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

proveedor respecto a su calidad de productor nacional en un procedimiento de contratación pública;

**Que,** mediante Acción de Personal No. 2017-000341, de 12 de septiembre de 2017, se nombra al señor Gustavo Alejandro Araujo Rocha, como Subdirector General del SERCOP;

**Que,** la EMPRESA ELÉCTRICA REGIONAL CENTROSUR C.A., con fecha 27 de febrero de 2018, publicó en el Portal Institucional del SERCOP el procedimiento de contratación signado con código No. SIE-EECS-DF-012-2018 para la "PROVISIÓN DE AISLADOR TIPO SUSPENSIÓN, DE CAUCHO SILICONADO, CLASE ANSI DS 28. 22 KV", cuyo umbral mínimo de VAE se establece en 36.32%;

**Que,** de acuerdo al cronograma del procedimiento de contratación publicado en el Portal Institucional del SERCOP, el señor CAMPOVERDE AGUILAR ANTONIO LEOPOLDO, con RUC No. 1704737442001, presentó su oferta para el procedimiento de contratación No. SIE-EECS-DF-012-2018, incluyendo su declaración del Valor Agregado Ecuatoriano de los bienes objeto de la contratación, con un porcentaje de 100.00 %;

**Que,** el SERCOP con base a sus atribuciones legales, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, supervisó de oficio la declaración de Valor Agregado Ecuatoriano del señor **CAMPOVERDE AGUILAR ANTONIO LEOPOLDO**, presentada en la oferta dentro del procedimiento de contratación No. SIE-EECS-DF-012-2018, de la **EMPRESA ELÉCTRICA REGIONAL CENTROSUR C.A.**; por lo que mediante correo electrónico, de fecha 22 de marzo de 2018, se notificó al señor CAMPOVERDE AGUILAR ANTONIO LEOPOLDO, sobre el inicio del proceso de verificación de VAE y se solicitó la documentación de respaldo respecto a lo declarado en el Formulario 1.1 1;

**Que,** mediante Resolución No. RI-SERCOP-2018-0143, de 19 de abril de 2018, se resuelve: sancionar al señor CAMPOVERDE AGUILAR ANTONIO LEOPOLDO, con RUC No. 1704737442001, por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal e) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, esto es: proporcionar información falsa o realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional, así como inobservar lo establecido en la Sección II del Capítulo III del Título II de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No. RE-SERCOP-2016-0000072, de 31 de agosto de 2016, sanción interpuesta con la





finalidad de salvaguardar la producción nacional y los principios consagrados en el artículo 4 de la Ley de la materia, así como garantizar la legalidad, transparencia, trato justo e igualdad;

**Que,** el artículo 2 ibídem dispone: “*Suspender del Registro Único de Proveedores al señor CAMPOVERDE AGUILAR ANTONIO LEOPOLDO, con RUC No. 1704737442001, por el término de sesenta (60) días contados a partir de la notificación de la presente Resolución a través del Portal Institucional; en consecuencia, mientras dure la suspensión, no tendrá derecho a recibir invitación alguna ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.*”

**Que,** mediante Resolución No. RI-SERCOP-2018-0156, de 27 de abril de 2018, suscrita por el doctor Gustavo Araujo Rocha, Subdirector General del Servicio Nacional de Contratación Pública, se dispone: “*(...) Expedir la metodología para la verificación de la declaración del proveedor respecto a su calidad de productor nacional en un procedimiento de contratación pública de bienes o servicio, misma que se encuentra anexa a la presente Resolución. (...) Dejar sin efecto la metodología para la verificación del Valor Agregado Ecuatoriano de la oferta en procedimientos de contratación pública de bienes y servicios, (versión 02), de 20 de enero de 2017.*”

**Que,** la nueva “METODOLOGÍA PARA LA VERIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN DEL PROVEEDOR RESPECTO A SU CALIDAD DE PRODUCTOR NACIONAL EN UN PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE BIENES O SERVICIO”, en su parte pertinente dispone: “*(...) NIVEL DE INFRACCIÓN (...) INFRACCIÓN LEVE (...) CONDICIÓN (...) Cuando la oferta económica final presentada por el oferente sea inferior al 0,000002 del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico (...) TIEMPO DE SANCIÓN (...) 60 días plazo (...) SANCIÓN EN CASO DE REINCIDENCIA 181 días plazo (...)*”;

**Que,** a través de oficio S/N, de 04 de junio de 2018, recibido el 05 del mismo mes y año, el señor Antonio Leopoldo Campoverde Aguilar, con RUC No. 1704737442001, solicita al Servicio Nacional de Contratación Pública: “*(...) se tome en cuenta la nueva Metodología de Verificación de VAE emitida por el SERCOP el 02 de mayo del 2018; ya que, antes de esta fecha fui sancionado en días términos...Por la razón antes mencionada solicito se realice el levantamiento de mi sanción y se haga el cambio a días plazo, para que ya no culmine el 16 de julio sino el 15 de junio del presente año*”;





## SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

- Que,** en aplicación del artículo 76 número 5 de la Constitución de la República del Ecuador, que prescribe: “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 5. **En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción.** En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora. (...)”. (Énfasis añadido). De la verificación de la referida Resolución, se constata que la sanción aplicada al señor CAMPOVERDE AGUILAR ANTONIO LEOPOLDO, con RUC No. 1704737442001, se encuentra en días término (días hábiles), por lo que, en atención a la disposición Constitucional, y en función del principio jurídico del *indubio pro administrado*, es factible considerarse el período de sanción sea en días plazo (días calendario)
- Que,** las infracciones tipificadas en el artículo 106 de la LOSNCP son causa de suspensión del RUP del proveedor en el Portal Institucional del SERCOP;
- Que,** el número 4 del artículo 62 de la LOSNCP establece que quienes consten suspendidos en el RUP no podrán celebrar contratos previstos en la LOSNCP, con las entidades contratantes;
- Que,** el artículo 50 de la Codificación y Actualización de Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No- RE-SERCOP-2016-0000072, de 31 de agosto de 2016, señala que quien sea suspendido en el RUP no tendrá derecho de recibir invitaciones ni a participar en procedimientos establecidos en la LOSNCP; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias;

### RESUELVE

**Art.- 1.- REFORMAR** el contenido del artículo 2 de la Resolución No. RI-SERCOP-2018-0143, de 19 de abril de 2018, por el siguiente: “**Art. 2.- Suspender del Registro Único de Proveedores al señor CAMPOVERDE AGUILAR ANTONIO LEOPOLDO, con RUC No. 1704737442001, por el plazo de sesenta (60) días contados a partir de la notificación de la presente Resolución a través del Portal Institucional; en consecuencia, mientras dure la suspensión, no tendrá derecho a recibir invitación alguna ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.**”





Art.- 2.- Disponer a la Dirección de Gestión Documental y Archivo del SERCOP, la notificación al señor CAMPOVERDE AGUILAR ANTONIO LEOPOLDO, con el contenido de la presente Resolución, y realizar su publicación a través del Portal Institucional del SERCOP.

Art.- 3.- Notificar a la Dirección de Atención y Registro de Usuarios del SERCOP, con el contenido de la presente Resolución para que proceda con la suspensión correspondiente en días plazo y dé cumplimiento al contenido de la presente Resolución.

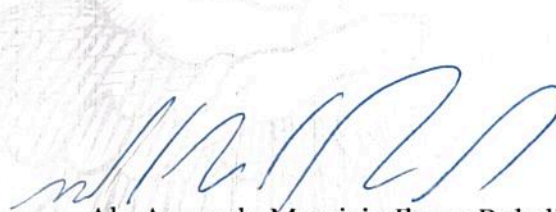
**DISPOSICIÓN FINAL.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, DM, con fecha 11 JUN 2018


Comuníquese y publíquese.-

  
Dr. Gustavo Alejandro Araujo Rocha  
**SUBDIRECTOR GENERAL**  
**SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**

Certifico que la presente Resolución fue firmada y aprobada con fecha 11 JUN 2018

  
Ab. Armando Mauricio Ibarra Robalino.  
**DIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO**  
**SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA**



Elaborado por:	Abg. Leandro Pérez	
Revisado por:	Abg. Diego Salazar	
Revisado por:	Abg. Fabián Albán	